



1. Observación presentada por Hocol S.A.

“De acuerdo con el cronograma actual del Proceso Permanente de Asignación de Áreas (“PPAA”) y dentro del plazo establecido para formular observaciones respecto del Orden Preliminar de Selección de Propuestas correspondientes al Segundo Ciclo del PPAA, a continuación, nos permitimos formular las siguientes observaciones frente a la Propuesta presentada por la Unión Temporal La Luna Captiva por el área SN-26:

Luego de realizar un análisis sobre la Propuesta presentada por la Unión Temporal La Luna Captiva, encontramos que ésta incluye dentro del Programa Mínimo Exploratorio propuesto por la ANH un puntaje adicional de 3150 puntos. Toda vez que éste puntaje excede el Programa Mínimo Exploratorio, ¿Deben aplicársele a estos puntos adicionales la regla establecida en el numeral 4.3. de los Términos de Referencia (TDR)? Como referencia, la disposición aludida establece lo siguiente:

*“Salvo los Pozos Estratigráficos y Exploratorios, que deben ejecutarse integralmente una vez iniciado cada uno, los Proponentes o Contraoferentes **deben ofrecer el desarrollo de al menos el cincuenta por ciento (50%) de las actividades correspondientes al total del Programa Exploratorio Adicional en el curso de la Primera Fase (Fase 1) de dicho Período. El restante en la Segunda Fase (Fase 2).** En aquellos Contratos cuyo Período de Exploración comprenda 3 Fases, la ejecución del Programa Exploratorio Adicional deberá ofrecerse de conformidad con lo dispuesto en este inciso (...)”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior y si bien es cierto que mediante la Adenda No. 5 a los Términos de Referencia la ANH modificó el Numeral 8.5. estableciendo que para el cómputo de las Actividades Adicionales de Exploración (AAE) se sumarían los puntos equivalentes a los que superen los puntos mínimos exigidos por la ANH, para el Programa Exploratorio Mínimo, con las ofrecidas en el Programa Exploratorio Adicional, la ANH no modificó ni enmendó la regla contenida en el Numeral 4.3 de los TDR, motivo por el cual, cualquier Actividad Adicional de Exploración podría entenderse que está sujeta a la aplicación de esta regla. La precisión en la aplicación del principio establecido en el numeral 4.3. es muy importante para la evaluación y calificación de propuestas y contraofertas, pues de esto depende la salvaguarda de los Principios de Igualdad y Selección Objetiva, (Artículo 3.1 del Acuerdo 2/17).

De igual manera, es importante resaltar que el Numeral 4.3., al hacer referencia al “Programa Exploratorio Adicional” parte de la premisa que se denominan actividades adicionales aquellas actividades que se ofrecen adicionalmente a “las operaciones y actividades que integren el Programa Exploratorio Mínimo exigido por la ANH para cada Área,” lo que se refuerza con la definición de “Actividades Adicionales de Exploración” del glosario del Acuerdo 02, la cual establece:



Actividades Adicionales de Exploración: *Conjunto de actividades y Operaciones de Exploración ofrecidas por los Proponentes, por encima del mínimo exigido por la ANH, que los Contratistas se comprometen a desarrollar por su cuenta y riesgo, junto con las inversiones que demande su cumplida, oportuna y eficiente ejecución.*

En ese orden de ideas y aplicando el Régimen Jurídico aplicable al PPAA establecido en el Numeral 2.3 de los Términos de Referencia y el Acuerdo 2 de 2017 expedido por la ANH, agradecemos aclarar el criterio de evaluación y de considerar que existen justificaciones válidas para que la regla del numeral 4.3. le sea aplicada a las Actividades Adicionales de Exploración incluidas dentro del Programa Mínimo, este criterio se aplique a la oferta presentada para el Bloque SN26 por parte de la Unión Temporal La Luna Captiva.”

Respuesta

Una vez analizada su observación, aclaramos que la aplicación de la regla contenida en el inciso 3 del numeral 4.3 de los TdR sólo aplica para el Programa Exploratorio Adicional - PEA, como lo señala la literalidad de la misma disposición. Esta norma se aplicó al efectuar la validación de las propuestas presentadas.

La modificación efectuada mediante Adenda No. 5 referente al factor primario de calificación, no cambió la interpretación o aplicación de la regla contenida inciso 3 del numeral 4.3 de los TdR, toda vez que, el PEA y las Actividades Adicionales Exploratorias – AAE comportan conceptos diferentes y, en esa medida, tienen un tratamiento diferente.

Cabe precisar que, en las respuestas otorgadas a consultas similares, la ANH detalló la aplicación de las reglas de evaluación y calificación de Propuestas y Contraofertas, en las que se ratifica lo aquí señalado. (Ver archivo de fecha 21 de noviembre – Consolidado Respuestas Observaciones PPAA, preguntas y respuestas contenidas en los números 11 y 23)

Finalmente, consideramos pertinente señalar que el rechazo de la propuesta inicialmente presentada en Audiencia de Depósito y Apertura de Propuestas celebrada el día 26 de noviembre de 2019, para el área SN 26, no imposibilita al Proponente para la presentación de contraoferta.

2. Observación presentada por la Unión Temporal Ecopetrol-Parex No. 1

“En cumplimiento de la fecha límite para remitir observaciones al Orden Preliminar de Selección Propuesta Inicial, esto es el día de hoy 2 de diciembre, a continuación enviamos una observación relacionada con el área LLA122.

Conforme consta en el acuerdo de unión temporal el nombre del Proponente de la propuesta para el área LLA 122 es **Unión Temporal Ecopetrol-Parex No. 1**. En el Orden Preliminar de

Anexo No. 02

Respuesta a observaciones al Orden Preliminar de Propuestas - Ciclo 2

Fecha: 3 de diciembre de 2019



Selección de Propuesta publicado el pasado 29 de noviembre, el Proponente se identifica como U.T. Ecopetrol -Parex No. 1.”

Respuesta

Procede la observación. La modificación a la denominación del participante se verá reflejada en la Declaración de Propuesta Inicial.